

## **EXCMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el servicio de redacción del proyecto de ejecución de las obras de rehabilitación del Casino del Americano en València, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 2 de enero de 2020 (Expte. 04101/2019/245-SER), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

### **FUNDAMENTOS**

- **PREVIO**

#### **Sobre el fraccionamiento del objeto del contrato**

El pliego determina que el objeto del contrato será "Redacción del Proyecto de Ejecución de las obras de Rehabilitación del Casino del Americano."

En el expediente se hace expresa mención a "La Delegación de Planificación y Gestión Urbana encarga al Servicio de Proyectos Urbanos la gestión necesaria para la contratación de los servicios de Redacción del Proyecto de Ejecución de las Obras de Rehabilitación del Casino del Americano, que defina las obras necesarias para la rehabilitación y consolidación del Casino del Americano, la recuperación de su entorno y preexistencias, así como la **habilitación del edificio como Escuela de Agricultura urbana**, recuperación de la cultura gastronómica valenciana y usos complementarios con los objetivos de ampliación del Parque de Benicalap."

En base a esto, entendemos que el objeto del proyecto es la **HABILITACIÓN DEL EDIFICIO (CASINO AMERICANO) COMO ESCUELA DE AGRICULTURA URBANA**.

En cuanto a la prestación de la redacción proyecto técnico, por la unidad conceptual y funcional de proyecto, resulta ilegal fraccionar o dividir partes del contenido esencial del proyecto edificatorio. El proyecto es único y no admite fraccionamientos ni división en lotes.

La especial naturaleza de las prestaciones, tanto de la redacción de proyecto como de la dirección de obra, hacen improcedente la división en lotes del objeto del contrato de los servicios de Arquitectura.

En cuanto a la prestación de la dirección de obra, la realización independiente o separada, supondría la descoordinación en la ejecución del contrato, que tiene una unidad funcional. Y dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. Resulta imprescindible la coordinación durante la ejecución de obra y, por tanto, que la dirección facultativa forme un mismo equipo, desde la fase de redacción del proyecto hasta la dirección y ejecución de las obras.

Los técnicos miembros del equipo deben coordinarse bajo la dirección del arquitecto de manera que no existan incoherencias entre los documentos que después dificulten o imposibiliten la ejecución de la obra, exigiendo la redacción de proyectos modificados que encarezcan el presupuesto, tal y como se recogen el artículo 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 (LOE).

Por todo esto, la entidad adjudicadora **debe contratar conjuntamente** a los servicios de redacción de proyectos arquitectónicos **los trabajos complementarios y a la dirección de las obras.**

Además, entendemos que este fraccionamiento del objeto contraviene lo establecido en el artículo 99.2 ya que, al disminuir la cuantía del mismo, elude así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Por ello, **solicitamos la contratación conjunta de los trabajos de redacción de proyecto de ejecución y de dirección de obra de proyecto.**

Al respecto, **el Dictamen 1116/2015 del Consejo de Estado, de 10 de marzo de 2016**, sobre el anteproyecto (de abril de 2015) de Ley de Contratos del Sector Público, afirmaba... *este Consejo de Estado no puede dejar de poner de manifiesto que la división o fraccionamiento del contrato puede constituirse en la práctica en un modo de soslayar las exigencias de publicidad y concurrencia que impone la normativa, europea y española, sobre contratación pública. En este sentido, sin desconocer el nuevo giro en la materia que adoptan las Directivas europeas en cuanto a la división en lotes y en el marco de lo que estas permiten, se deben introducir las necesarias cautelas para evitar una utilización abusiva de la división del contrato o que permitan a la Administración realizar un posterior control sobre su correcto empleo y la salvaguarda de los principios de contratación. Entre otras posibles cautelas, considera este Consejo que debe al menos mantenerse, por no ser contraria a las determinaciones del Derecho europeo en la materia, la regla contenida en el artículo 86.3, inciso final, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: «Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto». Y es que no puede dejar de señalar este Consejo de Estado que la experiencia en el ámbito de la contratación pública —especialmente en el ámbito municipal— arroja una experiencia negativa en relación con el uso fraudulento de la posibilidad de fragmentar el objeto de los contratos y a ello responde el artículo 99.2 del anteproyecto.*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza los supuestos de fraccionamiento desde una perspectiva objetiva y haciendo abstracción de las intenciones concretas del órgano de contratación 26 (Sentencias de 15 de marzo de 2012 dictada en el asunto C-574/2010; y de 5 de octubre de 2000 Asunto C-16/199827). Así lo recuerda la Resolución 571/2016, de 15 julio de 2016, del TACRC28, cuando subraya que *"la cuestión principal, de conformidad con la citada jurisprudencia comunitaria, no se encuentra tanto en la existencia de una intención elusiva por parte del poder adjudicador, sino en el carácter único de lo que constituye el objeto del contrato que se pretende licitar. De este modo, si el objeto del contrato era único y se fraccionó en diversos expedientes, aunque no existiera una intención elusiva, habrá fraccionamiento indebido".*

Y más recientemente, la JSdC de la Comunidad Valenciana, informe núm. 5/2018 de 15 junio, y el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11-1-2017 (Recurso n.º 293/2016, Resolución n.º 4/2017).

A los efectos de determinar si existe un fraccionamiento indebido del contrato, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, últimamente en el Informe 45/2018, de 2 de julio, ha declarado que es necesario tener en cuenta diversos aspectos. Un aspecto es la existencia de una unidad funcional y de un vínculo operativo entre los diferentes contratos, lo que exigiría un tratamiento unitario de todos ellos, evitando un fraccionamiento artificioso del objeto del contrato que afectase al procedimiento de contratación o que se verificase con el simple objetivo de burlar los umbrales establecidos en la ley.

- **PREVIO**

- **Sobre Procedimiento abierto simplificado**

- El pliego determina que la licitación se realizará mediante procedimiento abierto simplificado.

- El artículo 83 de la LCSP, en su apartado 3, deja claro que el **procedimiento que se debe seguir es el de Concurso de Proyectos.**

- Entendemos, al amparo de lo establecido en LCSP, que el procedimiento de adjudicación de la presente licitación debe ser el regulado en Subsección 7.<sup>a</sup> Normas especiales aplicables a los **concursos de proyectos.**

- Por la propia definición legal del concurso de proyectos (artículo 183 LCSP), cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a proyectos arquitectónicos, de ingeniería y procesamiento de datos, como norma general, deberá convocarse un concurso de proyectos (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012).

- En todo caso, los órganos de contratación **deberán acudir necesariamente al procedimiento de concurso de proyectos**, regulado en los artículos 183 a 187 de la LCSP, cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar, se refiera redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo:

- 1. Que revistan especial complejidad;
    - 2. Cuando se contraten conjuntamente a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras.

- Como criterio general, a los efectos del apartado 3 del artículo 183 de la LCSP, entendemos que deben considerarse proyectos de especial complejidad, aquellos en los que se produzca una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 (LOE).

- Asimismo, cabe entender que un proyecto arquitectónico reviste especial complejidad, con los siguientes supuestos:

- Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.
- Cuando el proyecto contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

Entendemos que las prestaciones establecidas en **la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad** dado que el objeto del contrato supone intervención total en una edificación catalogada y que disponen de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.

Además, el marco actual establecido por la Directiva de Eficiencia Energética de Edificios (2010/31/EC) que señala la obligación en 2020 de los llamados edificios de consumo de energía casi nulo, llamados nZEB (Nearly Zero Energy Buildings), tiene directas implicaciones de enorme calado porque transformarán muchos de los procedimientos de diseño, construcción y gestión de los edificios hacia una mayor eficiencia energética en los edificios y supone contemplar de manera especial características medioambientales como la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; el empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; y la utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.

Por otro lado, tal y como hemos expuesto en el punto anterior anterior, entendemos que se debe realizar la contratación conjunta de la redacción de proyectos arquitectónicos **los trabajos complementarios y la dirección de las obras.**

El mero hecho de cumplir una de las condiciones establecidas en el 183.3 –complejidad o contratación conjunta– **obliga a seguir el procedimiento de concurso de proyectos.**

Además, en este caso concreto entendemos que se cumplen las dos condiciones.

Tal y como se indica en el artículo 183 “Son concursos de proyectos los **procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos**, principalmente en los **campos de la arquitectura**, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.”

Arreglo lo anteriormente expuesto se **solicita** se cambie el procedimiento de adjudicación a **concurso de proyectos.**

- **PREVIO**

- **Sobre el desarrollo del Concurso de Proyectos**

Entendemos que el procedimiento de Concurso de proyectos es el **se debe seguir para esta licitación**, para el que se propone el siguiente desarrollo.

Creemos que sería conveniente acometer un **concurso por fases**.

Una **primera fase** dónde, en base a una propuesta técnica –actual sobre 2- sencilla y reducida –1 A4 máximo- que esboce una propuesta/declaración de interés, para proceder a seleccionar - basándose en criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deben figurar en las bases del concurso- a los invitados a una **segunda fase**, donde se concrete de forma amplia, el programa de los trabajos a desarrollar.

La selección de candidatos a la segunda fase deberá efectuarse aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deberán figurar en las bases del concurso y en el anuncio de licitación, sin que el acceso a la participación pueda limitarse a un determinado ámbito territorial, o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa. En cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

En esa **segunda fase**, se invitará a participar a un mínimo cuatro candidatos.

El artículo 122 de LCSP establece el pliego debe recoger “las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan.”

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia, requisito previo.

Por ello, y con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, se propone la posibilidad de hacer una reserva de plaza para la segunda fase para un equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con una mayoría de personas con edad menor o igual a 35 años.

Este procedimiento propuesto se ajusta a lo establecido en el 185 de LCSP.

Igualmente, creemos de justicia que los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieren superado la primera fase, tienen derecho a **percibir la compensación económica** por los gastos en que hubieran incurrido.

Para ello deberá dotarse de una cuantía económica suficiente para desarrollar la documentación exigida para la segunda fase.

Entendemos que desde la administración **no se debe fomentar el trabajo sin remuneración, causa de precarización y exclusión**.

Por esto y dado la complejidad y costes de recursos -económicos y humanos- que supone tomar parte en un procedimiento de concurso, abogamos por el tipo de concurso propuesto que **reduce el trabajo realizado de forma gratuita** -en 1 fase- **y consigue unos mejores**

**resultados finales** dado que se dispone de recursos para dedicarse íntegramente al desarrollo de las propuestas -2 fase-.

Solicitamos que **se tenga en consideración** la propuesta.

**PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. ANEXO I.**

**L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE  
CRITERIO 1. OFERTA ECONÓMICA**

Conforme establece el artículo 145.4 de la LCSP, en la adjudicación de los contratos de servicios, que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los de Arquitectura y Urbanismo, ha de existir una prevalencia de los criterios relacionados con la calidad. Esta prevalencia, que tiene carácter de norma general, se aplicará por Administraciones Públicas, poderes adjudicadores y otras entidades del Sector Público. Y en todos los procedimientos de adjudicación establecidos en la Sección 2ª del Capítulo I, Título I, Libro II de la LCSP.

En concordancia con lo establecido en Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo y para garantizar adecuadamente la calidad de la prestación, los criterios relacionados con la misma, han de representar el 75% de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas.

El precio no podrá superar el 25% de dicha ponderación.

Por ello **solicitamos** que se **minore** la puntuación de la **oferta económica** a 25 puntos.

**L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE  
CRITERIO 1. OFERTA ECONÓMICA**

Entendemos que **debe establecerse un umbral** por debajo del cual no incremente la puntuación obtenida en este apartado.

A partir de un determinado nivel de reducción de los precios, dicho umbral, limita la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.

De acuerdo con el TACRC, en su Resolución 976/2018, de 26 de octubre, "Diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios

previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.”

En base a eso, se pasa a considerar dicho umbral conforme a derecho.

Por ello **solicitamos** que se fije dicho **umbral** de la siguiente forma:

Se valorará una minoración en el precio, de entre 0,1 % y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de los puntos al licitador que ofrezca una baja del **7%** .

A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%.

## **L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE**

### **CRITERIO 2: EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO**

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2. dado que **se debe atesorar que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.**

Sin embargo, en la fórmula exclusivamente se hace referencia a la cantidad -sin referencia a la calidad- de experiencia acreditada. Es decir, se confunde **calidad por cantidad.**

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que el criterio 2 en la redacción actual **no es válido como criterio cualitativo** y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta.

El [Informe 51\\_05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Este ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre](#): “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)-, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su [Acuerdo 119/2017](#): “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”

Por otro lado, este criterio va en contra de lo establecido en el Artículo 1. “Objeto y finalidad” dado que **no garantiza la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.**

Este **criterio impide la real y efectiva participación de empresas y titulados de reciente creación.**

Se solicita su **eliminación como criterio de baremación.**

- **O. PLAZO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**

Consideramos claramente insuficiente el plazo establecido a la vista de la documentación a elaborar.

Para una correcta elaboración de propuestas así como la totalidad de documentación requerida en el concurso, se estima que dicho plazo no debería ser inferior a 45 días.

Solicitamos la **ampliación** de plazo de presentación de propuesta.

- **P. SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL**

El artículo 122 de LCSP establece el pliego debe recoger “las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan.”

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia como requisito previo al desarrollo de las prestaciones.



Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la **obligación de los órganos de contratación** de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente **mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato**.

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato**, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

Dado la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental adecuadas al objeto del contrato, creemos conveniente establece cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, y la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se solicita se adopte el siguiente criterio de solvencia:**

El Equipo Técnico adscrito al contrato deberá cumplir con las condiciones que se relacionan a continuación:

#### Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

#### Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20% de personas con edad menor o igual a 35 años.

Ambas exigencias como condiciones de solvencia de los equipos, inciden de forma positiva y tratan de eliminar las barreras mentales existentes, bien asentadas en nuestra sociedad.

Respecto a la exigencia de paridad, para remover esa barrera es necesario exigir el cumplimiento de manera efectiva de las leyes ya aprobadas (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) que, a pesar de estar aprobadas desde hace 12 años, no se expresan de manera generalizada en nuestro entorno.

Similar argumento puede realizarse sobre la promoción de empleo juvenil.

**Solicitamos se atienda esta consideración.**

- **R. SUBCONTRATACIÓN**

Hay que tener en cuenta que la contratación y subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que reconoce la Constitución Española en su artículo 38 y que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.

La subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una más frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean, lo que influye positivamente en la inversión en nueva tecnología. Además, esta forma de organización facilita la participación de las pequeñas y medianas empresas en la actividad de la construcción, lo que contribuye a la creación de empleo. Estos aspectos determinan una mayor eficiencia empresarial.

Sin embargo, el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, además de no aportar ninguno de los elementos positivos desde el punto de vista de la eficiencia empresarial que se deriva de la mayor especialización y cualificación de los trabajadores, opera, en no pocos casos, en menoscabo de los márgenes empresariales y de la calidad de los servicios proporcionados de forma progresiva hasta el punto de que, en los últimos eslabones de la cadena, tales márgenes son prácticamente inexistentes, favoreciendo el trabajo sumergido, justo en el elemento final que ha de responder de las condiciones de seguridad y calidad.

Es por ello por lo que los indicados excesos de subcontratación pueden facilitar la aparición de prácticas incompatibles con el trabajo digno.

El pliego no establece cláusula alguna a la subcontratación si bien el art 215 establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero."

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas

ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.”

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** pero consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas así como de la correcta ejecución de la prestación.

**Proponemos la siguiente modificación:**

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”

**Solicitamos se atienda esta consideración.**

• **X. OTRAS CAUSAS DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO**

Consideramos pertinente recoger posibles modificaciones de contrato a tenor de lo siguiente:

1.- En la fase de Redacción de proyecto se prevé, dentro de las consideradas como previstas en el artículo 204 de la LCSP, las modificaciones siguientes:

Si por motivos de interés público, debidamente justificados, debiera ampliarse o modificarse los servicios del edificio a proyectar:

- Si la necesidad de ampliación o modificación del edificio proyectado se produce durante el plazo de Redacción del proyecto y el incremento de superficie construida o del área objeto de modificación en el edificio a realizar supera el 5% respecto a la superficie construida considerada en el cálculo del precio del contrato inicial, procederá la modificación del contrato.

El cálculo de los honorarios que puedan devengarse por estos conceptos debido a la modificación del presente contrato de servicios, se realizará en base a las tarifas establecidas previamente en el pliego, tomando como base las nuevas cuantías de la obra, superficies construidas ampliadas o modificadas y características de la modificación del proyecto aprobado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.11 de la LCSP.

2.- La cuantía máxima de la modificación por estas causas previstas en los apartados anteriores, será del 20% del precio inicial del contrato.

**PROCEDIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN:**

Tal y como establece el artículo 204 LCSP, deberá establecerse el procedimiento de las modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación. Para los supuestos de modificación previstos en el punto anterior, el procedimiento será el siguiente:

1.- Para modificaciones durante la fase de redacción de proyectos:

- a) Notificación al contratista de la Resolución del órgano de contratación relativa a la necesidad de ampliación o modificación del edificio en proyecto, con indicación y concreción de su alcance funcional y superficial.
- b) Traslado al contratista de la propuesta del órgano de supervisión sobre la modificación del precio del contrato tanto en fase de redacción de proyecto como en fase de dirección de obra y, de ampliación, en su caso, del plazo de ejecución total o parcial de la fase de redacción de proyecto en que se encuentre el servicio.
- c) Conformidad del contratista a la propuesta del Servicio de Infraestructuras sobre la modificación del contrato.
- d) Resolución del órgano de contratación relativo a la modificación del contrato de servicios.
- e) Firma del contrato de servicios modificado

**Solicitamos se atienda esta consideración.**

**SEGUNDO.- AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.**

• **Con carácter general**

Se hace expresa mención a "sobre soporte de papel" en distintos apartados del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Tal y como se establece en el preámbulo de esta misma Ley "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

**La presentación de documentación se realizará de forma establecida en Ley 39/2015 íntegramente en formato digital.**

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITA A V.E.** tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO,** que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 16 de enero de 2020.

**EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA.**